



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Sala "D" - Autos: "De Hirsching, Alejandro y otros c/
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Petición de
herencia" (expte. n° 90.189/2015 - J. n° 11)

Buenos Aires, de noviembre de
2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I - Viene el expediente a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la doctora Stockdale en su carácter de curadora de la sucesión de De Hirsching y en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, contra la decisión de fojas 93/95, que desestimó las excepciones de falta de legitimación pasiva y litis pendencia opuestas a fojas 81/85, con costas a la vencida.

Con el memorial obrante a fojas 105/107, se funda el recurso. Su traslado, conferido a fojas 108, fue contestado a fojas 109/110. Solicita se revoque la decisión apelada en cuanto al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva se refiere, en tanto que la demanda debe ser entablada exclusivamente contra la sucesión de De Hirsching y no contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se queja por la forma en que fueron impuestas las costas, solicitando que lo sean en el orden causado.



II – El artículo 2443 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su segundo párrafo, establece “...quien reclama posteriormente derechos hereditarios debe promover la petición de herencia. En tal caso, debe tomar los bienes en la situación en que se encuentran, y se considera al Estado como poseedor de buena fe”.

La norma transcripta, señala con claridad que quien reclama con posterioridad derechos hereditarios debe promover la petición de herencia (conf. art. 2310 CCyC) y en tal supuesto la acción debe ser dirigida no solo contra la sucesión sino contra el Estado como adquirente de los bienes vacantes, tal como ha sido decidido en la instancia de grado.

Sucede que el artículo 2443 del Código Civil y Comercial de la Nación, ha optado por una decisión que se presenta como superadora al debate que generado durante la vigencia del Código Civil, de ahí, que el que reclama derechos hereditarios después de la liquidación y entrega de bienes al Estado, debe promover petición de herencia contra aquél (conf. Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado” tomo 6, páginas 180 y siguientes), como lo han hecho los actores a fojas 20/23, quedando de esta forma sellada la suerte de las quejas a estudio.

III – Costas:

En nuestro ordenamiento procesal impera como regla general el hecho objetivo de la derrota como base para la condena en costas. Esto es consecuencia de que quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo y, por otra parte, que debe





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

evitarse que la necesidad de servirse de un proceso para la defensa del derecho signifique un daño para quien debe accionar o defenderse para pedir justicia. Por tanto, las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto (conf. CNCivil, Sala "G", "Orden de la Bienaventurada V. M. c/ Márquez, José H. y otros", febrero 10-1984, El Derecho, tomo 124, página 217).

Ello tiene como finalidad resarcir al vencedor de los gastos de justicia que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Asimismo, deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar.

El criterio objetivo de la derrota en la imposición de costas no implica el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material. Por el contrario, obedecen a normas de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para que la defensa de un derecho se convierta en un daño para quien acciona o se defiende en juicio.

Sentado ello, cabe señalar que a pesar del esfuerzo recursivo intentado por la recurrente, en la especie no se advierte elemento alguno que justifique apartarse del principio general sentado en la materia, correctamente aplicado por la señora Juez de grado, por lo que habrá de ser confirmado.



Igual temperamento, corresponderá adoptar en esta instancia, por lo que las costas devengadas por la presente incidencia deberán ser soportadas por la apelante vencida (conf. artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por los fundamentos expuestos, SE
RESUELVE: Desestimar los agravios que da cuenta el memorial obrante a fojas 105/107. Costas a la vencida. Regístrese, protocolícese y notifíquese a los domicilios electrónicos registrados en el Sistema de Administración de Usuarios (SAU). La presente será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación.

11

Oswaldo Onofre Álvarez

10

Patricia Barbieri

12

Ana María Brilla de Serrat

